



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°039-2021-MINEM/CM**

Lima, 11 de febrero de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 27 de agosto de 2019  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Leoncio Guillermo Ramos Vilca  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2836681, de fecha 18 de julio de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno) remite a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la solicitud de incorporación de las Declaraciones de Compromisos de Leoncio Guillermo Ramos Vilca en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto de los derechos mineros "MARVIN", código 08-00026-06; y "MARVIN I", código 08-00161-06. El administrado sustenta su pedido, señalando que dichos documentos fueron presentados en forma oportuna al igual que la Declaración de Compromisos correspondiente al derecho minero "INAMBARÍ CARMEN", código 71-00007-09; sin embargo, advierte que ésta es la única que figura registrada.
2. Con Escrito N° 2928640, de fecha 13 de mayo de 2019, Leoncio Guillermo Ramos Vilca reitera la solicitud indicada en el numeral anterior.
3. Al respecto, la DGFM mediante Informe N° 565-2019-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 27 de agosto de 2019, señala que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, las Declaraciones de Compromisos que hayan sido presentadas dentro de los plazos establecidos debían ser comunicadas al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) por parte del gobierno regional, bajo responsabilidad funcional, para efecto que el ministerio lleve el Registro Nacional de dichas Declaraciones de Compromisos (RNDC). En tal sentido, fue responsabilidad de la DREM Puno ingresar las Declaraciones de Compromisos al RNDC en el ámbito de sus competencias, a fin de que dichas declaraciones se consideren válidas. Asimismo, indica que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM efectúa precisiones para la formalización minera a nivel nacional, estableciendo que no procede la admisión por parte de los gobiernos regionales de la Declaración de Compromisos, por cuanto se han vencido los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°039-2021-MINEM/CM**

4. Por tanto, en el informe antes mencionado, se señala que de la búsqueda realizada en el sistema del REINFO, se observa que, en la información procedente del RS, con el código N° 210005072 no se encuentra inscrito Leoncio Guillermo Ramos Vilca, con RUC 10022662657, respecto de los derechos mineros "MARVIN" y "MARVIN I", ambos ubicados en el distrito de Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno. Además, se precisa que el REINFO se encuentra conformado, entre otros, por sujetos con inscripción vigente en el RNDC y en el Registro de Saneamiento (RS), por lo que no corresponde que las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros antes mencionados sean incorporadas en el REINFO, dado que no fueron inscritas de manera oportuna en el RNDC. En consecuencia, se concluye que no corresponde ingresar al REINFO las Declaraciones de Compromisos del administrado, puesto que el gobierno regional debió inscribirlas oportunamente y que aquellas entidades regionales que omitieron inscribir las referidas declaraciones deberán asumir la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda.
5. Mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2019, la DGFM, estando de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 565-2019-MINEM/DGFM-REINFO, remite los alcances del mismo al administrado, en respuesta a la solicitud presentada mediante Escritos N° 2836681 y N° 2928640.
6. Con Escritos N° 2989901, de fecha 25 de octubre de 2019, y N° 2990129, de fecha 28 de octubre de 2019, Leoncio Guillermo Ramos Vilca interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2019 de la DGFM.
7. Mediante Auto Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGFM, de fecha 14 de febrero de 2020, sustentado en el Informe N° 148-2020-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0303-2020/MINEM-DGFM, de fecha 28 de febrero de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 27 de agosto de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 565-2019-MINEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105 que establece que la Declaración de Compromisos es un documento que, según formato contenido en el Anexo 1 del mismo dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el gobierno regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la norma. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°039-2021-MINEM/CM**

declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización. La Declaración de Compromisos será materia de registro por el gobierno regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4 de la norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente. El gobierno regional tendrá a su cargo la implementación del mencionado registro, el cual se constituye en un registro administrativo de carácter público. El gobierno regional deberá comunicar al Ministerio de Energía y Minas la presentación de la Declaración de Compromisos. Dicha comunicación deberá ser efectuada, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada por el interesado al gobierno regional, para efectos de que el Ministerio de Energía y Minas lleve el registro nacional de dichas Declaraciones de Compromisos.

- 1
9. El sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
12. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
13. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- CP.
- +
- ↖
- HA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°039-2021-MINEM/CM**

14. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
16. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. De la revisión y análisis de actuados, se advierte que Leoncio Guillermo Ramos Vilca en su solicitud de incorporación al REINFO (Escritos N° 2836681 del 18 de julio de 2018 y N° 2928649 del 13 de mayo de 2019) adjuntó a fojas 06 y 07 copia de las Declaraciones de Compromisos, en las cuales señala que viene realizando actividades mineras en los derechos mineros "MARVIN" y "MARVIN I", respectivamente.
19. El Informe N° 565-2019-MINEM/DGFM-REINFO de la DGFM, que sustenta la resolución impugnada, en ningún extremo se pronuncia respecto a la veracidad y validez de los documentos señalados en el considerando anterior, con los cuales Leoncio Guillermo Ramos Vilca sustenta su pedido de incorporación en el REINFO. Además, se advierte que la DGFM no solicitó información a la DREM Puno respecto a las Declaraciones de Compromisos del recurrente ni respecto a la omisión de comunicar al MINEM sobre dichas declaraciones. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Por lo tanto, la autoridad minera, en cumplimiento de la citada norma, debió pronunciarse, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por el recurrente a su solicitud y determinar en qué situación se encontraba el trámite de dichos documentos en la DREM Puno,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°039-2021-MINEM/CM**

de forma tal que la decisión de la autoridad minera se emita conforme a todos los hechos que impliquen la petición y argumentos expuestos por el recurrente.

20. En el presente caso, al haberse emitido un acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley, éste se encontraría en causal de nulidad. La autoridad minera, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto a los documentos que el recurrente adjuntó a su solicitud, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del mismo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del precitado texto único ordenado y el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

21. De otro lado, se recomienda a la autoridad minera que, al evaluar y pronunciarse nuevamente respecto a la solicitud del recurrente, tenga a bien realizar todas las acciones que sean necesarias en concordancia con el Principio de Verdad Material. Asimismo, merituar los documentos (la solicitud de admisión del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC de los derechos mineros "MARVIN" y "MARVIN I", el Oficio N° 679-2014-GRP/DREM-PUNO/D del 12 de mayo de 2014, sobre observaciones al referido IGAC, y otros) presentados mediante Escritos N° 2989901 del 25 de octubre de 2019, y N° 2990129 del 28 de octubre de 2019, que obran en el expediente.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 27 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por el recurrente a su solicitud y, conforme a dicha información y otras que pueda requerir, se pronuncie respecto a la solicitud del recurrente conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

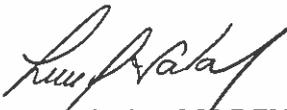
**RESOLUCIÓN N°039-2021-MINEM/CM**

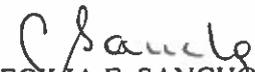
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 27 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por el recurrente a su solicitud y, conforme a dicha información y otras que pueda requerir, se pronuncie respecto a la solicitud del recurrente conforme a ley.

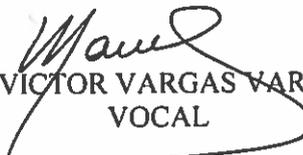
**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

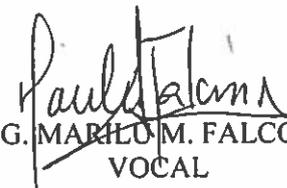
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)